

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Ref: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO

Demandante: EYLEEN MARCELA RODRIGUEZ PARRA

Demandado: GILBERTO PARRA NIÑO

Radicado: 20-001-31-10-001-2023-00109-00

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 21 de abril del 2023, mediante la cual se inadmitió la demanda de alimentos, por no reunir los requisitos de ley.

En síntesis, solicita se revoque la decisión por no ajustarse a las normas consagradas en el Código General de Proceso como las específicas establecidas en el Código de infancia y Adolescencia.

Nuestro ordenamiento procesal civil, en su artículo 90 inciso tercero establece: “Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisile la demanda...”

Dice la doctrina al respecto: *“Punto importante es el que atañe a la imposibilidad de recurrir el auto inadmisorio de la demanda, esto es, cuando el juez decide inadmitir la demanda, dicha providencia no tiene recurso alguno por expresa disposición del artículo 90 CGP.*

“Quiso el nuevo estatuto procesal que la providencia de inadmisión de la demanda no pudiera ser combatida y el demandante acatara y obedeciera la orden de corrección, con lo cual se evitan demoras innecesarias en el proceso y de entrada se asegura la regularidad formal de la actuación. (Derecho Procesal Civil General, doctor HENRY SANABRIA SANTOS).”

Las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes y terceros involucrados en el proceso, so pena de que se viole el debido proceso lo cual trae como consecuencia la invalidación de la actuación.

Descendiendo al caso de auto, ante la improcedencia del recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, el despacho no entrará a estudiar dicha impugnación y como consecuencia de ello en atención a la norma en cita lo rechazará de plano sin más consideraciones.

En atención a que la parte demandante subsanó la demanda en su escrito de reposición, por economía procesal, el interés superior de la menor Mariana Sophia Parra Rodríguez y atendiendo el derecho sustancial que tiene de recibir alimentos de su progenitor, se considerará subsanada la misma y por consiguiente se admitirá y se le dará el trámite respectivo. Artículo 228 de la C.N.,

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 21 de abril del 2023 por medio de la cual se inadmitió la demanda, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, promovida por la menor **Mariana Sophia Parra Rodríguez**, quien actúa representada por su señora madre **Eyleen Marcela Rodríguez Parra** por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor **Gilberto Parra Niño**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, y el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado **Gilberto Parra Niño** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022 - citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Toda vez que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y a lo solicitado por la parte demandante, se fija como cuota de alimentos provisional a favor de la menor **Mariana Sophia Parra Rodríguez** en la suma de **Quinientos Mil Pesos (\$500.000)** mensuales, a partir del presente mes y año en curso, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho dentro de los primeros cinco días de cada mes. ***Comuníquesele al demandado.***

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

A.D.F.D.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fe531dc65ff15681501a16cae0604ae294dbce093abd331b82ca60670c1943**

Documento generado en 04/08/2023 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>